

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## ACUERDO que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

### CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica al sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su modificación y reestructuración;

Que el 7 de enero de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", en el cual se establecen los apoyos a los productores agrícolas a través de un beneficio adicional vía tarifa 9CU, Servicio de Bombeo para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Único;

Que el "Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de julio de 2003, da certidumbre sobre los niveles de los cargos tarifarios a los usuarios de la tarifa 9-CU para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006;

Que conforme a los compromisos en materia de tarifas eléctricas del Gobierno Federal en el Acuerdo Nacional para el Campo, se debe ofrecer a los usuarios de la tarifa 9-CU la posibilidad de acceder a un nivel tarifario que les permita beneficiarse de un menor cargo por energía en la medida en que administren su demanda y consuman energía en un horario nocturno;

Que para los casos de bombeo de aguas superficiales es necesario modificar la definición de la Carga Dinámica para determinar el Límite de Energía Anual, y

Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifican los numerales 3.1 y 4. "ENERGIA EXCEDENTE", establecidos en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, para quedar como se muestra a continuación:

"3.1 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

...

C es la Carga Dinámica, en metros. En el caso de los pozos se considerará igual a la profundidad de la perforación autorizada en el Título de Concesión. En el caso de aguas superficiales es el diferencial de alturas entre el equipo de bombeo y la superficie del agua.

...

#### 4.- ENERGIA EXCEDENTE

...

Para los fines del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 de dicha tarifa se agregará a la contabilizada con la tarifa 9CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico."

**ARTICULO TERCERO.-** Se establece la tarifa 9-N de acuerdo a lo dispuesto a continuación.

#### **TARIFA 9-N**

#### **TARIFA NOCTURNA PARA SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA O MEDIA TENSION.**

##### **1.- Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios en baja o media tensión que destinen la energía eléctrica exclusivamente para el bombeo de agua hasta por el volumen que es utilizado en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas. Asimismo, se aplicará al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo. La inscripción a este servicio tendrá una vigencia mínima de tres meses y será a solicitud del usuario que se encuentre al corriente en el pago de su facturación del consumo de energía eléctrica o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente del mismo. El uso agrícola deberá ser acreditado por el usuario mediante alguna de las siguientes formas:

- 1.1 Presentar al suministrador el original y copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se especifique que el agua es para uso agrícola. El suministrador regresará el original del Título de Concesión al usuario, previo cotejo de la copia de dicho documento con el mismo.
- 1.2 Para el caso de sentencias agrarias y documentos o permisos precarios vigentes, el derecho para el uso y explotación del agua para riego agrícola se podrá acreditar con el Certificado de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.
- 1.3 Presentar la certificación por parte de la Comisión Nacional del Agua de que en los pozos de riego, los Distritos de Riego y las obras de cabeza, administrados y operados por esa Comisión, el agua es utilizada para riego agrícola explicitando, en su caso, la proporción correspondiente.
- 1.4 En los casos de los servicios de rebombeo del agua cuyas concesiones de extracción se encuentren inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, se requiere presentar un certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca que el agua se utiliza para riego agrícola.

##### **2.- Cuotas aplicables mensualmente**

###### **2.1 Cargo por la energía consumida**

Se aplicarán mensualmente en periodo nocturno y en periodo diurno para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, los siguientes cargos por la energía consumida hasta por el Límite de Energía Anual.

<b>Año</b>	<b>Cargo por kilowatt-hora de energía en periodo nocturno</b>
2003	\$0.15 (cero punto uno cinco pesos)
2004	\$0.16 (cero punto uno seis pesos)
2005	\$0.17 (cero punto uno siete pesos)
2006	\$0.18 (cero punto uno ocho pesos)

El cargo por kilowatt-hora aplicable a la energía consumida durante el periodo diurno, será de 2 (dos) veces el cargo por kilowatt-hora de energía en el periodo nocturno.

Los ajustes para 2004, 2005 y 2006 se aplicarán a partir del día primero de enero del año que corresponda.

##### **3.- Límite de Energía Anual**

El Límite de Energía Anual (*LEA*), en kWh, se determinará, según sea el caso, de la siguiente manera:

**3.1** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

$$LEA = 438 + K * V * C / e$$

Donde:

- K* es una constante cuyo valor es igual a 0.0026,
- V* es el Volumen de Extracción de agua, en metros cúbicos por año, establecido en el Título de Concesión,
- C* es la Carga Dinámica, en metros. En el caso de los pozos se considerará igual a la profundidad de la perforación autorizada en el Título de Concesión. En el caso de aguas superficiales es el diferencial de alturas entre el equipo de bombeo y la superficie del agua.
- e* es la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52,
- 438 es el consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de *V* será el Volumen de Extracción de agua señalado expresamente en el Título como de uso para riego agrícola.

En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios, y no se consigne el valor de *V* para cada pozo, el valor de *V* para los usuarios que se encuentren enlistados en el Título en cuestión se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.

En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión, o el autorizado para el consumo anual, el que resulte menor.

**3.2** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.2, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua.

**3.3** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.3, el *LEA* será certificado por la propia Comisión Nacional del Agua, considerando para su cálculo sólo el volumen de agua destinada a riego agrícola, y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

En los casos de los Distritos de Riego, se tomarán en cuenta los volúmenes autorizados para el consumo anual.

**3.4** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.4, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

#### **4.- Energía excedente**

El suministrador contabilizará la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 durante cada año calendario. La energía eléctrica consumida que exceda el Límite de Energía Anual será facturada con los cargos de la Tarifa para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión (tarifa 9 o 9M), según corresponda.

Para los fines del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la tarifa 9CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja

o Media Tensión con Cargo Unico, la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 de dicha tarifa se agregará a la contabilizada con la tarifa 9N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión.

#### **5.- Periodo nocturno y periodo diurno**

El periodo nocturno comprenderá de las 0:00 horas a las 08:00 horas y será aplicable de lunes a domingo. El periodo diurno comprenderá de las 08:00 horas a las 0:00 horas y será aplicable de lunes a domingo.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

#### **6.- Tensión y capacidad de suministro**

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

#### **7.- Demanda contratada**

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor de la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

#### **8.- Depósito de garantía**

Para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, el depósito de garantía será de \$15.00 (uno cinco punto cero cero pesos), \$16.00 (uno seis punto cero cero pesos), \$17.00 (uno siete punto cero cero pesos) y \$18.00 (uno ocho punto cero cero pesos) por cada kilowatt de demanda contratada, respectivamente.

Los ajustes para 2004, 2005 y 2006 se aplicarán a partir del día primero de enero del año que corresponda.

**ARTICULO CUARTO.-** Los usuarios que cuenten con medidor volumétrico del agua certificado, e información certificada sobre la carga dinámica y la eficiencia electromecánica, podrán solicitar al suministrador tomar en consideración dichos parámetros para efectos de determinar el Límite de Energía Anual. Para ello, en ningún caso se podrán tomar en consideración mediciones que impliquen una eficiencia electromecánica inferior a 0.52 en el conjunto bomba-motor.

**ARTICULO QUINTO.-** Los usuarios de la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico, que hayan acreditado el uso del agua conforme a lo establecido en el Numeral 1.- Aplicación del artículo segundo del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, y que se encuentren al corriente en sus pagos de la facturación de consumo de energía eléctrica con el suministrador, o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente del mismo, podrán solicitar su reclasificación a la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, sin necesidad de presentar lo establecido en el numeral 1.- Aplicación del artículo tercero del presente Acuerdo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

**CUARTO.-** Para lo dispuesto en el artículo tercero del presente Acuerdo, a los usuarios de la tarifa 9 CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico que habiendo solicitado la aplicación de la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, no se les instale el equipo de medición requerido para esta última tarifa por causas atribuibles al suministrador, se les aplicará a partir de su siguiente facturación durante 2003, un cargo de \$0.250 (cero punto dos cinco cero pesos) por kilowatt-hora de energía consumida, independientemente del horario de uso. Para los años 2004, 2005 y 2006, el cargo que deberá aplicar el suministrador será de \$0.255 (cero punto dos cinco cinco pesos), \$0.260 (cero punto dos seis cinco pesos) y \$0.265 (cero punto dos seis cinco pesos) por kilowatt-hora de energía consumida independientemente del horario de uso, respectivamente. El suministrador contará con un plazo máximo de 3 meses, para remediar las causas que le sean atribuibles y que impidan la instalación de los equipos de medición respectivos. Asimismo, el suministrador deberá informar trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los avances en cuanto a los usuarios inscritos en la tarifa 9-N.

**QUINTO.-** Para el cálculo del Límite de Energía Anual de los servicios de bombeo de aguas superficiales inscritos en la tarifas 9-CU, Servicio de Bombeo para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico, y tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, se utilizará una Carga Dinámica de 8 (ocho) metros, en tanto se determina su valor real.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de agosto de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**REGLAS de Operación para los programas de apoyo a actividades de capacitación y asesoría a los productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como a los que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Financiera Rural.

REGLAS DE OPERACION PARA LOS PROGRAMAS DE APOYO A ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y ASESORIA A LOS PRODUCTORES PARA LA MEJOR UTILIZACION DE SUS RECURSOS CREDITICIOS, ASI COMO A LOS QUE DECIDAN CONSTITUIRSE COMO INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES.

Las presentes Reglas de Operación se elaboran en cumplimiento a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales:

**I. La Ley Orgánica de la Financiera Rural establece lo siguiente:**

**a.** El segundo párrafo del artículo 2 señala que la Financiera Rural apoyará actividades de capacitación y asesoría a los productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

**b.** La fracción V del artículo 4 identifica como Intermediarios Financieros Rurales a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares que se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular; a las Uniones de Crédito y Almacenes Generales de Depósito a que se refiere la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera.

**c.** La fracción XVI del artículo 7 señala que para el cumplimiento de su objeto, la Financiera Rural podrá apoyar actividades de capacitación y asesoría a los productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios. Asimismo, la fracción XVII de dicho artículo contempla la posibilidad de que la Financiera Rural apoye actividades de capacitación y asesoría a los productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

**d.** La Ley Orgánica de la Financiera Rural precisa en su artículo 24 que las transferencias presupuestarias que le sean asignadas a la Financiera Rural para su operación y funcionamiento formarán parte de su patrimonio y no serán objeto de reintegro. Ello implica que la disposición de los recursos de las partidas presupuestales correspondientes a cada ejercicio pueden destinarse a actividades que se prolonguen en el gasto total de los recursos para alguna de dichas actividades, más allá del ejercicio fiscal inicial, sin necesidad de agotar ni de devolver el recurso en ese mismo año, en virtud de ser parte del patrimonio de la Financiera Rural, el cual no es reintegrable.

**e.** La fracción XI del artículo 33 precisa que el Consejo Directivo determinará a los Intermediarios, distintos a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a las Sociedades Financieras Populares, a las Uniones de Crédito y Almacenes Generales de Depósito, para ser considerados como Intermediarios Financieros Rurales. Por lo tanto, sólo las cuatro figuras asociativas mencionadas podrán ostentar tal carácter de Intermediación Financiera Rural mientras el Consejo Directivo de la Financiera Rural no apruebe alguna otra figura para que lo sea.

**f.** El artículo 33 señala en su fracción XX que el Consejo Directivo de la Financiera Rural tiene como atribución indelegable la de aprobar los lineamientos conforme a los cuales la Financiera Rural apoye actividades de capacitación y asesoría a los productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para los que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

**II. La Ley de Ahorro y Crédito Popular precisa:**

**a.** El artículo 2 señala que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y por las Sociedades Financieras Populares.

**III. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala:**

**a.** El artículo 1 precisa que esta Ley regula la organización y funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

**b.** Por su parte, el artículo 3 apunta que se consideran Organizaciones Auxiliares del Crédito los Almacenes Generales de Depósito y las Uniones de Crédito, entre otras.

**IV. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable contempla lo siguiente:**

**a.** Dentro del Título Tercero de la Ley -relacionado con el Fomento Agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable- se estableció un Capítulo III sobre la Capacitación y Asistencia Técnica que incluye los

artículos 41 a 52 y que regula, entre otros aspectos, un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural.

**b.** Por su parte, el Capítulo XI del propio Título Tercero regula al Sistema Nacional de Financiamiento Rural, en el que se contempla básicamente lo siguiente:

**b.1.)** El artículo 116 señala que la política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades, instrumentos, instituciones y agentes.

**b.2.)** El artículo 118 establece que en la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones.

**b.3.)** La fracción II del artículo 121 contempla que el Gobierno Federal podrá apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados.

**V.** El Acuerdo Nacional para el Campo señala en sus párrafos 131 a 137 y 139 diversas directrices para que la Financiera Rural apoye actividades de capacitación y asesoría de los productores e intermediarios financieros rurales, así como para construir, apoyar y operar con intermediarios financieros de los productores.

**VI.** El Programa Institucional de la Financiera Rural aprobado por esta Institución señala la pretensión de colocar hasta un 11.4% del monto de crédito a través de uniones de crédito y otros para el año 2003, mientras que para el año 2006 se esperaría alcanzar hasta un 25%.

**VII.** Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

**a.** Dentro del Título Tercero del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 -que se refiere al ejercicio por resultados del gasto público y la disciplina presupuestaria- en el Capítulo VIII "De las Reglas de Operación para Programas", que incluye los Artículos 54 a 62, se establece -con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos- el régimen aplicable a los programas que deberán sujetarse a reglas de operación conforme al propio Decreto.

**b.** Específicamente, el Artículo 54 del referido Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 contempla la emisión de reglas de operación aplicables a dichos programas.

**c.** Por lo tanto, la publicación de estas Reglas se fundamenta en lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 54, además de otras disposiciones aplicables en la materia.

## **CAPITULO I. PRESENTACION GENERAL, DEFINICIONES Y OBJETIVO**

**Artículo 1. Presentación General.** La Financiera Rural es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido conforme a su Ley Orgánica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de diciembre de 2002.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

CONSEJO: Al Consejo Directivo de la Financiera Rural.

INTERMEDIARIO FINANCIERO RURAL: A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares que se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a las Uniones de Crédito y Almacenes Generales de Depósito a que se refiere la Ley de la materia; así como aquellos que autorice el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera.

REGLAS: A las presentes Reglas de Operación.

PRODUCTOR o PRODUCTORES: A las personas físicas o morales incluyendo aquellas comprendidas en las Leyes Agraria y de Aguas Nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o a cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural.

**Artículo 3. Objetivo.** Las presentes Reglas tienen como objetivo establecer el destino y la forma en que se canalizarán los recursos de la Financiera Rural fijados en la Ley Orgánica de esta Institución y en los Lineamientos respectivos, para capacitación y asesoría a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para coadyuvar en la constitución de dichos Intermediarios.

**Artículo 4. Autorización de los apoyos.** La distribución de los recursos, el destino de los apoyos, así como las normas y procedimientos de contratación de los servicios a que se refieren las presentes Reglas estarán sujetos a la autorización del Comité de Capacitación y Asesoría a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, en los términos y condiciones que establezca el mismo Comité. Dicho Comité deberá estar integrado por los mismos miembros del Comité de Adquisiciones de la Financiera

Rural y el Titular del Organismo Interno de Control. A su vez, la contratación específica de los servicios se definirá conforme a lo que establezca la normatividad aplicable.

## **CAPITULO II. REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CAPACITACION Y ASESORIA A LOS PRODUCTORES E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES PARA LA MEJOR UTILIZACION DE LOS RECURSOS CREDITICIOS.**

**Artículo 5. Objetivos específicos.** Las actividades de capacitación y asesoría promovidas por la Financiera Rural consistirán en lo siguiente:

**a.** Canalización a los productores hacia cursos, seminarios y conferencias sobre temas financieros, contables, legales, tecnológicos, de cadenas productivas, de redes de valor, de oportunidades de negocio y de elementos técnicos relacionados con la actividad económica en el medio rural.

**b.** Promoción de asesorías a los productores sobre la elaboración de planes de negocios, y el estudio y la administración financiera y contable de recursos crediticios, a través de despachos de consultoría en dichas materias.

**c.** Fomento y desarrollo de centros de asistencia técnica y de desarrollo tecnológico para el medio rural.

**d.** Adquisición por parte de los productores de instrumentos financieros orientados a las coberturas de precios y riesgos; y

**e.** Capacitación y asesoría en materias crediticias, financieras y de operación a socios, directivos, ejecutivos y empleados de los intermediarios financieros rurales.

**Artículo 6. Población objetivo.** Son sujetos de recibir los servicios de capacitación y asesoría promovidos por la Financiera Rural los siguientes:

**a.** Personas físicas y morales que hayan recibido crédito directo de la Financiera Rural;

**b.** Personas físicas y morales que hayan recibido crédito de algún intermediario financiero rural que realice operaciones de descuento crediticio con la Financiera Rural;

**c.** Personas físicas y morales cuyo crédito otorgado por alguno de los bancos integrantes del Sistema Banrural haya pasado a la Financiera Rural;

**d.** Personas físicas designadas por los grupos y organizaciones de productores que hayan firmado con la Financiera Rural un convenio de colaboración para tal efecto, en los términos y políticas aprobados por el Consejo Directivo; y

**e.** Los directivos, ejecutivos y empleados de los intermediarios financieros rurales que operen con la Financiera Rural.

**Artículo 7. De los cursos, seminarios y conferencias.** La Financiera Rural canalizará a los productores señalados en el artículo 6, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, hacia las siguientes actividades de capacitación y asesoría:

**a.** Cursos de actualización, de educación continua, especializados o similares; y

**b.** Congresos, seminarios, conferencias o similares.

**Artículo 8. Requisitos.** Las actividades señaladas en el artículo anterior serán promovidas por la Financiera Rural para el cumplimiento de los objetivos de las presentes Reglas si se orientan hacia las siguientes materias:

**a.** Herramientas básicas de administración, finanzas, contabilidad o derecho vinculadas con el uso del crédito;

**b.** Conocimiento y análisis de instrumentos financieros y bursátiles adicionales a la administración básica del crédito;

**c.** Elementos tecnológicos que coadyuven a formar redes de valor respecto de productos específicos en materia agrícola, ganadera, pesquera, acuícola y forestal;

**d.** Elaboración de planes de negocios, estudios de mercado, detección de oportunidades de negocio y fomento a la comercialización de productos vinculados a la actividad rural.

**Artículo 9. Características de los interesados.** La Financiera Rural promoverá para efectos de su objeto y para los productores interesados, las actividades y materias que se señalan en los artículos 7 y 8 que provengan de las instituciones siguientes:

**a.** Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**b.** Universidades, instituciones y centros de educación técnica y superior reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o la Universidad Nacional Autónoma de México, así como centros públicos de investigación reconocidos como tales por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

**c.** Organizaciones de productores constituidas como personas morales y en cuyo objeto social se incluya impartir o realizar actividades de capacitación o de asesoría para los productores;

**d.** Instituciones de crédito, despachos de consultoría o asesoría, así como otras entidades civiles o mercantiles en cuyo objeto se incluya la realización de las actividades señaladas en el artículo 7.

**Artículo 10. Convenios.** Para canalizar el acceso de los productores a las actividades y materias que se señalan en los artículos 7 y 8, organizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Financiera Rural celebrará convenios específicos de coordinación con las mismas. En dichos instrumentos se señalarán las condiciones de acceso de los productores promovidos por la propia Financiera a las actividades de las instituciones ya mencionadas.

**Artículo 11. Procedimiento.** Respecto de la promoción por parte de la Financiera Rural de las actividades ofrecidas por las instituciones señaladas en el artículo 9 inciso b anterior, la Financiera Rural seguirá los procedimientos siguientes:

**a.** Elaborar desde la Dirección General Adjunta de Promoción y de las Coordinaciones Regionales de la Financiera Rural listados de las instituciones acreditadas y certificadas por las autoridades señaladas en el inciso b del artículo 9, para ponerla a disposición de los productores interesados. Los listados se elaborarán por Coordinación Regional de la Financiera Rural, con base en los criterios establecidos por el Comité de Capacitación y elementos de presencia y excelencia académica, sustentados por padrones vigentes en instituciones de educación pública, universitarias u otorgantes de becas y financiamientos. Los listados incluirán en lo posible calendarios, títulos y costos unitarios de los cursos o conferencias disponibles, según se trate, y clasificará la información conforme al tipo de actividad señalada en el artículo 7; y

**b.** Celebrar con las instituciones interesadas convenios de colaboración sustentados en un programa que para esta actividad apruebe el Consejo Directivo de la Financiera Rural, y cuyo propósito consistirá en solicitar a dichas instituciones la instauración de cursos o programas específicos con las materias enunciadas en las presentes Reglas. En dichos convenios deberá pactarse y señalarse expresamente el costo del servicio y condiciones de pago con cargo a los productores interesados y la Financiera Rural, según lo establece el artículo 14.

**Artículo 12. Convenios con organizaciones de productores.** Respecto de la promoción por parte de la Financiera Rural de las actividades mencionadas en el artículo 7 ofrecidas por las instituciones señaladas en el artículo 9 inciso c, la Financiera Rural celebrará convenios específicos de colaboración con las organizaciones interesadas, sustentados en un programa que para esta materia sea aprobado por el consejo directivo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. En dichos convenios se especificará el tipo de apoyo con recursos que la Financiera Rural brindaría, debiendo restringirse éste a los gastos siguientes:

**a.** Gastos por pago de honorarios o por prestación de servicios profesionales a cargo de los ponentes de cursos o seminarios organizados por las instituciones señaladas anteriormente, en su caso; o

**b.** Pago al proveedor hasta del 70% del costo total del paquete de acuerdo con los términos y políticas que para el efecto determine el Consejo Directivo. El Comité de Capacitación de la Financiera Rural, establecerá un tope de gasto aplicable a todo evento organizado.

**Artículo 13.** Respecto de la promoción por parte de la Financiera Rural de las actividades mencionadas en el artículo 7 ofrecidas por las instituciones señaladas en artículo 9 inciso d, la Financiera Rural efectuará convenios de colaboración específicos, sustentados en un programa que para esta materia apruebe el Consejo Directivo de la Financiera Rural, y relacionados con la materia impartida. Dichos convenios se sustentarán en las bases y procedimientos de contratación de servicios que se establezcan conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 14. Requisitos del interesado.** Para acceder a los servicios derivados de los listados o convenios establecidos en los artículos 10, 11 y 13, el productor interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Entregar en las Agencias de la Financiera Rural, la solicitud respectiva con la documentación que permita acreditar la calidad de productor interesado establecida en el artículo 6; y

**b.** Precisar en la solicitud el tipo de servicio solicitado, con base en la relación de los mismos que la Financiera Rural pondrá a disposición de los productores, y en la que se incluirán aquellos derivados de los listados y convenios señalados en los artículos 10, 11 y 13.

**c.** La Financiera Rural establecerá en el Comité de Capacitación las bases de evaluación de la solicitud recibida y señalará el procedimiento a seguir para que el productor cubra el 30% del costo del

servicio de que se trate. El 70% restante será liquidado por la Financiera Rural conforme a los programas aprobados por el Consejo Directivo y los convenios suscritos con las instituciones correspondientes.

### **CAPITULO III.- DE LAS ASESORIAS.**

**Artículo 15. Objetivo específico.** Apoyar las asesorías directas a los productores sobre el estudio, la gestión y obtención del crédito, así como la administración financiera, contable y de riesgos de sus recursos crediticios a través de despachos de consultoría en dichas materias.

**Artículo 16. Procedimiento.** Se establecerá el procedimiento siguiente:

**a.** La Financiera Rural, a través de su Comité de Capacitación, definirá los criterios de calificación y certificación de despachos para proceder conforme a la normatividad aplicable a la contratación de los servicios de aquellos que formen parte de un padrón que la Financiera elaborará para poner a disposición de los productores interesados en este servicio. Los términos de referencia y condiciones de vigencia del contrato se establecerán conforme a las presentes Reglas.

**b.** Una vez conformado el padrón respectivo de despachos disponibles para asesoría, se seguirá el procedimiento y los términos establecidos en el artículo 14.

### **CAPITULO IV.- DEL APOYO PARA LA CREACION Y DESARROLLO DE CENTROS DE ASISTENCIA TECNICA.**

**Artículo 17. Objetivo específico.** Para coadyuvar en la creación o fortalecimiento de centros de asistencia técnica en el interior del país, la Financiera Rural celebrará convenios de coordinación y colaboración para su aprobación por el Consejo Directivo de la institución, con los gobiernos de entidades federativas, con unidades administrativas del sector público o con organizaciones de los sectores privado y social. En el mismo convenio se precisarán los objetivos y características de los Centros; la institución a la que pertenecerá el Centro; y la distribución de las tareas y de los gastos, conforme a las posibilidades y competencias de cada institución. Los términos de las propuestas de convenio de que se trate serán evaluados previamente por el Comité de Capacitación.

**Artículo 18. Población objetivo.** La Financiera Rural tomará en cuenta que los productores clientes de la institución hayan certificado su proyecto con alguno de los centros de asistencia técnica a que se refiere el artículo 17, a fin de evaluar la procedencia de otorgarles créditos de resolución simplificada.

### **CAPITULO V.- DE LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE COBERTURA Y ASEGURAMIENTO.**

**Artículo 19. Objetivo específico.** La Financiera Rural abrirá un proceso de contratación de servicios conforme a la normatividad aplicable, a fin de elegir a los despachos de consultoría o financieros, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito o similares, que puedan poner a disposición de los productores interesados instrumentos de cobertura de precio a través de productos derivados o de diseño de instrumentos de agricultura por contrato, así como instrumentos de cobertura de riesgos. Las bases correspondientes serán aprobadas en las instancias colegiadas competentes. Adicionalmente, la Financiera Rural establecerá convenios de coordinación con entidades de la Administración Pública Federal que por su naturaleza ofrezcan los servicios señalados en las presentes Reglas.

Para canalizar la participación de los Productores en fondos de aseguramiento, la Financiera Rural celebrará para tal efecto un convenio con la entidad de la administración pública federal correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables a dichos fondos.

**Artículo 20. Población objetivo.** Los productores que sean personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y que hayan recibido crédito de la Financiera Rural o de alguno de los intermediarios financieros rurales que celebre operaciones con la propia Financiera, se comprometerá a la firma del contrato correspondiente a adquirir algún instrumento de cobertura de precio o riesgo de alguna de las instituciones que hayan celebrado el contrato respectivo, de acuerdo con el artículo 19. La Financiera Rural definirá, a través de su Comité de Capacitación, los topes de gasto globales y por apoyo que se destinarán para la compra de dichos instrumentos.

### **CAPITULO VI.- DE LA CAPACITACION Y ASESORIA A MIEMBROS DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES.**

**Artículo 21. Objetivo específico.** Para el mejor desempeño de los Intermediarios Financieros Rurales en el cumplimiento de sus funciones, la Financiera Rural promoverá actividades de capacitación y asesoría a quienes sean socios, directivos, ejecutivos y empleados de aquellos Intermediarios Financieros Rurales que operen con la propia institución y que tengan su actividad financiera preponderante en el medio rural. Dichas actividades consistirán en lo siguiente:

- a. Impartición de cursos, seminarios y otras prácticas de capacitación;
- b. Orientación para la conformación de sus manuales de operación, de crédito y otros que exija la regulación prudencial para la autorización de los Intermediarios Financieros Rurales;
- c. Orientación para adquirir y operar los sistemas y plataforma informática más eficientes para la adecuada operación de los Intermediarios Financieros Rurales;
- d. Las actividades serán realizadas por instituciones públicas, académicas y despachos especializados que hayan sido seleccionados por la propia Financiera conforme a las bases que apruebe el Comité de Capacitación y Asesoría a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales. En las mismas bases se establecerá el tope de gasto global y por Intermediario Financiero Rural que la Financiera erogará por concepto de estas actividades y que pagará directamente a quien provea dicha actividad.

**Artículo 22. Requisitos.** Para tener acceso a las actividades señaladas en este capítulo, los Intermediarios Financieros Rurales deberán presentar ante la Agencia de la Financiera Rural que corresponda al domicilio legal lo siguiente:

- a. Copia del documento de la autoridad competente que acredite la vigencia del Intermediario Financiero Rural en su carácter de Unión de Crédito, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Sociedad Financiera Popular, Almacén General de Depósito u otra que el propio Consejo Directivo de la Financiera haya aprobado para ser considerada como Intermediario Financiero Rural;
- b. Copia de los documentos que acrediten la vigencia de su vinculación crediticia vigente con la Financiera Rural;
- c. Copia del nombramiento que la dirección del Intermediario Financiero Rural haga de las personas autorizadas para recibir el beneficio de las actividades señaladas en el artículo 21.
- d. Carta firmada por el Director del Intermediario Financiero de que se trate, señalando las necesidades específicas de capacitación y asesoría que aspira a recibir por parte de las actividades señaladas en el artículo 21.

**Artículo 23. Procedimiento.** La Financiera Rural canalizará a los intermediarios interesados a la actividad más adecuada de entre las disponibles, con base en el artículo 21.

#### **CAPITULO VII.- DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO PROMOVIDAS POR LA FINANCIERA RURAL PARA QUIENES DECIDAN CONSTITUIRSE COMO INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES.**

**Artículo 24. Objetivo específico.** Las actividades de capacitación, asesoría y apoyo que promoverá la Financiera Rural a favor de quienes decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales tienen por objeto apoyar a grupos de interesados en crear o transformar instituciones existentes en Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o Sociedades Financieras Populares, así como otras que autorice el Consejo Directivo de la Financiera, conforme a lo señalado expresamente en el artículo 33 fracción XI de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, a fin de que los propios productores o interesados coadyuven en forma transparente y regulada a realizar, en primera instancia, actividades de colocación de crédito y de administración del mismo, a efecto de contribuir a desarrollar un nuevo sistema financiero del campo.

**Artículo 25. Población objetivo.** Podrán solicitar apoyo, asesoría y/o capacitación de las actividades promovidas por la Financiera Rural para constituirse en Intermediarios Financieros Rurales, según sea la etapa, los siguientes grupos:

- a. Las personas morales conformadas de acuerdo con la legislación civil, mercantil, agraria, de solidaridad social, de aguas y otras similares, que pretendan iniciar los trámites para constituirse y operar como alguna de las figuras señaladas en el artículo anterior.
- b. Los grupos de interesados que se hayan organizado como sociedades anónimas y hayan presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su solicitud para ser Unión de Crédito, con actividad financiera preponderante en el medio rural.
- c. Los grupos de interesados que se hayan organizado como sociedades anónimas y hayan presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su solicitud para ser Almacén General de Depósito en sus niveles I y III, con actividad financiera preponderante en el medio rural.

d. Los grupos de interesados que organizados como Sociedades Anónimas, Sociedades de Ahorro y Préstamo o Sociedades Cooperativas hayan obtenido, conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el dictamen favorable de la Federación para continuar el procedimiento de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ser Sociedad Financiera Popular o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en cualquiera de sus niveles, con actividad financiera preponderante en el medio rural.

e. Los grupos de interesados que pretendan organizarse como otra figura de intermediación rural, siempre y cuando, esta última haya sido aprobada por el Consejo Directivo de la Financiera Rural; y

f. Las denominadas Federaciones, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para la elaboración de sus manuales y los de sus entidades afiliadas.

**Artículo 26. Procedimiento.** Las actividades de asesoría, apoyo y capacitación que promueva la Financiera Rural para que grupos de interesados sean Intermediarios Financieros Rurales se brindará en las fases siguientes:

a. La constitución del plan de negocio y del expediente necesario para presentar la solicitud de autorización para operar como alguna de las entidades financieras señaladas en el artículo 24, ante la autoridad competente, según sea el caso, que señalen las leyes aplicables;

b. La asesoría y trámites legales necesarios para culminar con el procedimiento de autorización por parte de la autoridad competente de que se trate, una vez presentada e ingresada la solicitud señalada en el inciso anterior ante la autoridad competente que corresponda.

c. El apoyo en capacitación y dotación de elementos técnicos y formales necesarios para iniciar operaciones a quienes la autoridad competente les solicite dichos requerimientos durante el proceso de autorización como intermediario financiero, según sea el caso, de alguna de las figuras señaladas en el artículo 24. En forma específica, dichos elementos consistirán en el apoyo para la conformación de sus manuales de operación, de crédito, entre otros, así como para la adquisición e instalación de sus sistemas y plataforma informática.

**Artículo 27. Asignación de recursos.** Las asesorías a los grupos interesados señaladas en el artículo 26, se brindarán a través de despachos o empresas especializadas en las materias de cada fase. Para tal efecto, la Financiera Rural -conforme a las bases que establezca el Comité de Capacitación- abrirá un procedimiento de contratación de servicios conforme a la normatividad aplicable, a fin de contar con despachos calificados y certificados que formen parte de un padrón que la Financiera elaborará para poner a disposición de los grupos de productores interesados en este servicio. Los términos de referencia y condiciones de vigencia del contrato se establecerán conforme al presente artículo.

**Artículo 28. Requisitos.** Los grupos de productores interesados en los apoyos y asesorías señalados en el artículo 26, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Solicitud debidamente requisitada ante la Agencia que corresponda al domicilio social de la organización, en la que se acredite su calidad de persona moral, junto con copia certificada de sus Estatutos y datos de sus dirigentes y representantes;

b. Plan preliminar para la constitución de su capital social y monto inicial, incluyendo la figura jurídica que pretenda ser en calidad de Intermediario Financiero Rural. En el caso de que para la constitución de su capital social, el grupo interesado haya requerido del apoyo para capitalización de alguna dependencia, entidad paraestatal o entidad federativa, se deberá acreditar con los documentos correspondientes;

b.1.). Plan preliminar de funcionamiento del Intermediario Financiero Rural que el grupo de productores interesado pretenda constituir, señalando elementos relativos a su organización, control interno, personal, infraestructura y metodología para la promoción, evaluación, formalización y recuperación de financiamientos a proyectos del sector rural; y

b.2.). Selección del despacho elegido del padrón señalado en el artículo 27 anterior, para que les brinde la asesoría correspondiente.

c. Adicionalmente, la Financiera Rural corroborará conforme a la legislación y normatividad aplicables que tanto las organizaciones interesadas en ser Intermediarios Financieros Rurales acrediten operación sana, así como que sus socios principales cuenten con buenos antecedentes crediticios, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Comité de Operación de la Financiera Rural.

**Artículo 29. Solicitudes.** La Financiera Rural evaluará en el Comité de Capacitación y Asesoría a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales la procedencia de las solicitudes recibidas conforme al artículo anterior. La Financiera Rural entregará el expediente del productor interesado al despacho, el cual podrá solicitar al productor requisitos adicionales para proceder a la firma del contrato correspondiente de prestación de los servicios de asesoría o capacitación, según sea el caso.

**Artículo 30. Topes de los apoyos.** A la firma del contrato de prestación de servicios entre el productor interesado y el despacho, la Financiera Rural pagará los siguientes montos:

**a.** En el caso de los gastos derivados de la conformación del expediente para la solicitud a que se refiere el artículo 26 inciso a, el 70% del costo total del servicio;

**b.** Respecto de los gastos derivados de trámites legales, el 70% tanto por la prestación de los servicios del despacho de que se trate, como de los gastos notariales;

**c.** En relación con la elaboración de manuales a que se refiere el artículo 21 inciso b, el 70% del costo del servicio de consultoría y elaboración; y

**d.** Respecto de la adquisición e instalación de sus sistemas y plataforma informática, la Financiera Rural pagará el 50% de los gastos de asesoría, de equipo y de instalación al iniciar el servicio y reembolsará un 15% adicional al finalizar la instalación.

**e.** Para todos los casos anteriores, el Comité de Adquisiciones y con la participación del área de Promoción en dicho Comité, establecerá un tope de gasto aplicable a los casos atendidos.

**f.** Las organizaciones interesadas en los apoyos a que se refiere el presente capítulo de estas Reglas podrá aplicar para cualquier etapa, o de manera sucesiva para algunas o todas, según sea el caso.

**Artículo 31. Plazo.** Las ministraciones de pago por parte de la Financiera Rural en los casos señalados en los incisos a al c del artículo anterior, se realizarán conforme a los plazos establecidos en el contrato.

#### **CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 32. Incumplimientos.** En todos los supuestos señalados en el artículo 30 anterior, la Financiera Rural procederá por la vía civil y penal en caso de que los productores interesados o los despachos contratados violen las disposiciones aplicables, particularmente en materia de validez del consentimiento.

**Artículo 33. Ventanillas de atención.** Se establecen como ventanillas de atención y recepción de solicitudes en todo el país, las Coordinaciones Regionales, Agencias y demás oficinas de representación de la Financiera Rural.

**Artículo 34. Avances Físicos y Financieros.** La Financiera Rural recabará la información referente a la operación de estos recursos y elaborará un informe del ejercicio presupuestal. Esta información será la base para los informes trimestrales que se presentarán a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados.

**Artículo 35. Auditoría y otras revisiones.** En atención a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control en la Financiera Rural, de acuerdo con sus programas anuales de trabajo podrá examinar los sistemas, mecanismos y procedimientos establecidos para el cumplimiento de estas Reglas de Operación y de canalización de sus recursos; asimismo, llevarán a cabo las revisiones y auditorías que se requieran para la verificación correspondiente, que se indican en estas Reglas, atendiendo las disposiciones aplicables vigentes.

**Artículo 36. Resultados y Seguimiento.** El Organismo Interno de Control en la Financiera Rural promoverá el cumplimiento de estas Reglas de Operación, para que sus recursos se apeguen a estas disposiciones y se dé confianza y certidumbre a los beneficiarios y a la Institución en la forma en que se llevará a cabo.

Al interior de la Institución, inducirán el mejoramiento de los procesos administrativos y de los sistemas de control interno para que el programa de subsidios se realice con transparencia y la Institución pueda presentar un rendimiento de cuentas de los recursos canalizados de manera satisfactoria.

Los beneficios y la efectividad de estas Reglas serán evaluados mediante indicadores que medirán su evolución, los cuales serán sancionados por una institución académica o de investigación de reconocido prestigio.

**Artículo 37. Quejas y Denuncias.** Los productores, por los conductos que tienen establecidos las áreas de Responsabilidades y de Quejas del Organo Interno de Control en la Financiera Rural podrán presentar sus quejas y denuncias por presuntas irregularidades en la canalización de estos recursos.

Dichas áreas atenderán las quejas y denuncias presentadas, conforme a las disposiciones vigentes, informando por escrito a los denunciante al inicio de los trámites y las resoluciones respectivas, practicando las investigaciones pertinentes; asimismo, informarán las resoluciones y, en su caso, de los fincamientos de responsabilidades a las autoridades de la Institución y a la Secretaría de la Función Pública.

**ARTÍCULO 38.- Indicadores de evaluación.** La evaluación de los resultados de la ejecución de los programas considerará los siguientes indicadores:

NOMBRE DEL INDICADOR	FUNDAMENTO DEL INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA
Programa de Capacitación para productores	- Instituciones coadyuvantes en la capacitación. - Organizaciones coadyuvantes en la capacitación. - Número de productores atendidos.	Fundamento/Meta 2003
Programa de capacitación para Intermediarios Financieros Rurales	- Número de Intermediarios Financieros Rurales capacitados.	Fundamento/Meta 2003
Programa de asesorías a productores	-Número de productores asesorados.	Fundamento/Meta 2003
Programa de asesorías a Intermediarios Financieros Rurales	- Número de Intermediarios Financieros Rurales asesorados.	Fundamento/Meta 2003
Centros de Asistencia Técnica	- Número de Centros de Asistencia Técnica creados y/o fortalecidos.	Fundamento/Meta 2003
Constitución de Intermediarios Financieros Rurales	- Número de Intermediarios Financieros Rurales constituidos. - Porcentaje de crédito de la Financiera Rural colocado a través de Intermediarios Financieros Rurales.	Fundamento/Meta 2003

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** La distribución de los recursos autorizados para el presente Ejercicio Fiscal 2003 entre las actividades señaladas en las presentes Reglas serán definidos por el Comité de la materia.

**TERCERO.-** El Consejo Directivo de la Financiera Rural conocerá de los acuerdos alcanzados en los comités a que se refieren estas Reglas.

Las presentes Reglas de Operación se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil tres.- El Director General de la Financiera Rural, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.